

**STRATTA MARIA LAURA C/ HEIN GUSTAVO S/ VIOLENCIA INSTITUCIONAL
CONTRA LA MUJER"(Expte. Nº 25894)**

Paraná, 26 de marzo de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**STRATTA MARIA LAURA C/ HEIN GUSTAVO S/ VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER"(Expte. Nº 25894)**", traídos a despacho par resolver y de los que,

RESULTA:

1.- Que el 15 de marzo de 2024, se presenta María Laura Stratta formulando denuncia contra Gustavo René Hein. Indica que Gustavo René Hein es diputado provincial y Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos. Expresa que ella se desempeña como diputada Provincial y como Presidente del Bloque "Mas para Entre Ríos". Señala que el día 13 de marzo de 2024 fue convocada por las autoridades de la Honorable Cámara de Diputados a asistir a la Comisión de labor Parlamentaria a las 9:00 horas. En esa ocasión, realizó planteos sobre el funcionamiento de las reuniones de Comisión y las sesiones a fin de aportar al mejor funcionamiento del trabajo parlamentario y enriquecer el intercambio sobre los proyectos legislativos que allí se trabajan. Particularmente se refirió a la importancia de hacer reuniones de labor parlamentaria con mayor anticipación para tener más tiempo de comunicar a los integrantes de su bloque acerca de lo acordado allí.

Refiere que Gustavo René Hein, le respondió de manera agresiva gritándole ante todos los presentes descalificando su labor y humillando sus aportes. Destacó el contenido estereotipado de sus intervenciones, con frases como "*no hay nada que te venga bien*", "*vos tenés algo personal conmigo*", "*Siempre ponés palos en la rueda*", "*con vos no se puede Laura todo te molesta*", "*Tengo que bancarme que me critiquen callado la boca*"; agrega que esta última frase fue en alusión a otras sugerencias que se le habían realizado en otras instancias. Describe que se sintió humillada, evaluando incluso, y así se lo hizo saber a sus compañeros de bloque, renunciar, por temor a su integridad.

Resalta que esta actitud del denunciado, es un patrón de conducta. Funda en derecho, cita jurisprudencia, hace reserva del Caso Federal, finalmente, peticiona medidas de tutela anticipada solicitando el cese de los actos de perturbación o intimidación que directa o indirectamente, realice hacia su persona o cualquier otra mujer en el ámbito de la Honorable Cámara de

Diputados, y la formación constante en perspectiva de género y buenos tratos en los ámbitos políticos y laborales con certificación emanada por Universidad pública de la Provincia, encuadrando la violencia en la modalidad publica-política.

2.- El 16 de marzo de 2024, se tiene por presentada a la denunciante, con patrocinio de letrada y se dispone la citación a audiencia, conforme lo dispone la normativa vigente. En primer término se convocó a la denunciante para el lunes 18 de marzo de 2024 a las 10 horas. En segundo término al denunciado Gustavo René Hein a las 12:30 horas.

3.- En la audiencia la denunciante ratifica su denuncia y peticiona que se cambie la carátula del expediente, considerando que no es institucional, y la amplía a violencia, publica-política, simbólica y psicológica.

4.- Gustavo René Hein en la audiencia, expresa que no existió violencia de género. Sostuvo que la discusión se produjo como consecuencia de las distintas miradas que se tienen entre los bloques en referencia de cómo se deben desarrollar las reuniones de labor parlamentaria. Agregó que con posterioridad a la reunión le envió un mensaje a la diputada María Laura Stratta a fin de poder hablar con ella y pedirle las disculpas del caso, si se había sentido mal, aclara que nunca le dijo que se callara, y que fue ella la que no le dirigió más la palabra, por lo que se dirigió al Diputado Bahillo.

Acompaña al expediente electrónico un captura de pantalla de su celular, el día 19 de marzo de 2024, acreditando lo manifestado, en relación que luego de la reunión se comunicó con Maria Laura Stratta. Por su parte la denunciante informo en el expediente, que existía una causa caratulada "Zayas Liliana Ramona s/ denuncia Expte N.º 6562/18. Personalmente me dirige a la Oficina de Género del Superior Tribunal Justicia, para constatar si se encontraba dentro del REJUCAV, constatando que no existía denuncia alguna anterior contra Hein, conforme dicho registro.

5.- El 20 de marzo de 2024, se dispone correr traslado de la documental aportada por las partes, por el plazo de 2 días, con habilitación de día y hora.

6.- El 25 de marzo pasan autos a despacho para resolver y,

CONSIDERANDO:

I.- Encuadre Legal A partir de la reforma constitucional de 1994, Argentina introduce un cambio trascendental en la consideración de los derechos humanos

al otorgarle rango constitucional a varios instrumentos en la

materia (artículo 75 inciso 22). Se asume la necesidad de proteger especialmente los derechos de las mujeres al incorporar la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En igual sentido, en el año 1996 se sanciona la Ley Nacional Nº 24632, mediante la cual nuestro país adopta la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar, la Violencia contra la Mujer” (Convención de Belém Do Pará), suscripta el 9 de junio de 1994.

Asimismo, en el orden nacional, a los fines de garantizar los derechos mencionados, en el año 2009 se sanciona la Ley Nacional Nº 26485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”.

En materia de Derechos Humanos de las Mujeres, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar, la Violencia contra la Mujer, consagra en el artículo 3, que: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, en el artículo 4, que: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; ...; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación;... y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”, y en el artículo 5, expresa que: “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.” Por su parte, la Ley Nacional Nº 26485, en el artículo 2, establece que: “La presente ley tiene por objeto promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una

vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; ..." El artículo 4, de la normativa indicada define a la violencia contra las mujeres a: "toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. Por su parte el artículo 5 define los tipos de violencia, entre otras: "6 Política La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer vulnerando el derecho a una vida política libre e violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones" En el ámbito Provincial, la Ley Nº 10956, establece en su artículo 1, que la ley tiene por objeto la protección integral de las mujeres en el territorio entrerriano y el abordaje integral para prevenir y erradicar la violencia por razones de género, entendiendo que la misma trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases."

Bajo tales parámetros analizaré si las conductas endilgadas al denunciado a fin de dilucidar si pueden ser encuadradas como violencia de género política, simbólica y psicológica.

II.- En el presente trámite, se dio cumplimiento a los plazos establecidos por la Ley 10956. Conforme lo dispone el artículo el artículo 40, encuadrándolo como juicio sumarísimo en los términos del artículo 6 inc g) de dicha norma. Por su parte el artículo 22 de dicho cuerpo normativo en el capítulo V al abordar la Medidas de Tutela Anticipada refiere que el Juez las debe tomar, dentro de las 24 horas, siempre que de los hechos expuestos resultaran verosímil. No habiéndose constatado en el presente dicho requisito, no se

procedió a tomar la medida de tutela anticipada.

III. En el sub-caso es de destacar el rol que desempeña María Laura Stratta en el medio social local, es de Diputada Provincial. Observo de la descripción del plano fáctico, que el hecho se produjo en una reunión de labor parlamentaria de la Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, y que fue protagonizado por la denunciante. Ella participaba en su condición de diputada y Presidente del Bloque de "Mas por Entre Ríos". El denunciado, también diputado de la provincia, intervenía en su calidad de Presidente de la Cámara de Diputados.

Que precisados los hechos, en el presente caso debe determinarse, si los dichos Gustavo Hein hacia la persona de la denunciante, pueden encuadrarse dentro de violencia de género política.

La ley 27533 incorpora como tipo de violencia hacia la mujer la violencia política y como modalidad de violencia hacia la mujer, la violencia pública-política. Es decir que se incorpora un tipo de modalidad de violencia hacia la mujer, completando la definición prevista en el artículo 4° de la ley 26485 sobre violencia contra la mujeres, a toda conducta (por acción u omisión) que por razones de género, basadas en la relación desigual de poder, afecte a la participación política.

Se considera violencia política aquella que "se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones" La mayor participación de las mujeres en la vida política, no solo de la Argentina sino también de Latinoamérica, permitió identificar al MESECVI - mecanismo de seguimiento de la Convención Belém Do Pará- una preocupación creciente en la región por la violencia contra las mujeres perpetrada en los espacios políticos. Vinculado a esta realidad, el Comité de Expertas del MESECVI (CEVI) observó la necesidad de fortalecer la capacidad de los Estados para responder a esta violencia, en seguimiento a los mandatos de la Convención de Belém do Pará.

En este contexto, desde el año 2015, el MESECVI adoptó diversos acuerdos en el seno de sus dos órganos, la Conferencia de Estados Parte y el Comité de Expertas. Así en el año 2016 en el marco de Decimotercera Reunión celebrada en México, se adoptó La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. En su

artículo 6 se enumera en más de 25 incisos, las manifestaciones que se consideran como violencia contra la mujeres en la vida política. "Artículo 6.

Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política Son "actos de violencia contra las mujeres en la vida política", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género: a) (Femicidio/feminicidio) Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política; b) Agreden físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos; c) Agreden sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos; d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública; e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan; f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres; g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos; h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos; i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres; j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen; k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable; l) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos; o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos; p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; s) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos; t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones; u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad; w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

No podemos dejar de observar que el ámbito legislativo es preponderantemente deliberativo, es decir se nutre de debates y discusiones. Las

más de las veces en esas deliberaciones, las discusiones están atravesadas por vehemencias de quienes son los interviniente de la misma, tanto hombre como mujeres.

Analizados los hechos y manifestaciones reconocidas por las partes como parte de la reunión de labor legislativa, puedo afirmar que no surge que las manifestaciones que le expresará Gustavo Hein a Maria Laura Stratta encuadren en los tipos y modos de violencia antes referidos.

No se constata que se le haya restringido en el uso de la palabra, ni que fueran frases estereotipadas en los términos de la ley de protección integral. Como tampoco de lo sostenido por el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género según el cual “para ser calificados dentro de la categoría de violencia política contra las mujeres es necesario que los actos cumplan con dos condiciones: por un lado que se trate de acciones que estén dirigidas hacia mujeres por el hecho de serlo o que la conducta las afecte de manera desproporcionada; y por otro que su objetivo o resultado sea impedir total o parcialmente a las mujeres gozar de sus derechos políticos.”¹

Si bien nuestro país, no ha adherido a la Ley Modelo Interamericana, si ha suscripto la CEDAW y la Convención de Belem Do Pará, y de la lectura de la enumeración de dicha norma, las expresiones vertidas por el denunciado, no se encuadra en ninguna de ellas.

La nota publicada el días 16 de marzo de 2024 -acompañada por la denunciante-, no configura un supuesto de violencia simbólica, ya que se limita a expresar la versión del denunciado de lo sucedido, sin referencias a la denunciante de tipo descalificatorias o que lesionen su integridad como mujer. Lo dicho no implica desproteger a quien ha denunciado. Por el contrario reputa encuadrar la delicada problemática de la violencia en sus distintas facetas, en la realidad de los hechos en que se mezclan diferencias políticas y de miradas respecto del desenvolvimiento de la Cámara de Diputados, para asegurar el fin del ordenamiento jurídico aplicable que, en el caso, es la protección de las personas involucradas mediante la adopción de medidas más adecuadas a la realidad de la situación que en concreto se presentan, de tal forma que posibiliten una disminución del conflicto y no su agravamiento.

No obstante lo cual, en el convencimiento que constitucional y

convencionalmente, se debe juzgar con perspectiva de género, considero que se debe reforzar la manda legal de la ley 27.499 (Ley Micaela) De acuerdo con lo establecido por su artículo 1° la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres es obligatoria para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Ante la reciente renovación de las cámaras legislativas y la incorporación de nuevos legisladores, entre los que se encuentra el denunciado, se deberá arbitrar los medios necesarios para que dicha capacitación sea realizada.

Asimismo reflexiono que esta medida es un antecedente necesario para que el mismo Poder Legislativo local tenga medios propios para zanjear este tipo de cuestiones. La división de poderes no sólo es una limitante al resto de los poderes del estado, sino que es un compromiso de cada uno de los poderes constituidos para generar en su seno ámbitos de diálogo y resolución de este tipo de tensiones. De modo que, resulta recomendable que la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos elabore un Protocolo de Violencia de Genero, teniendo presente la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.

La misma Corte Suprema ha promovido como parte de la función judicial la necesidad de exhortar a las autoridades a adoptar medidas convenientes o conducentes para mejorar la situación del conflicto²

Si bien no advierto del examen de los hechos, que las expresiones del denunciado se puedan encuadrar como una restricción arbitraria y sin justificación en el goce de los derechos políticos de Maria Laura Stratta, ni como una afectación institucional, el caso justifica la intervención judicial a fin de garantizar la adecuada capacitación para favorecer un debate respetuoso de los derechos fundamentales. Insisto, el especial contexto puede favorecer la vehemencia y puede confundir en algunos casos el apasionamiento en la discusión con situaciones de violencia.

De ahí que la medida recomendada resulta una herramienta útil para avanzar en la formación de los legisladores, tanto para moderar -en la medida de lo posible- las intervenciones, como para circunscribir la identificación de las reales situaciones de violencia.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DESESTIMAR LA DENUNCIA por violencia de género formulada por María Laura Stratta contra Gustavo René HEIN, por no considerar configurados los extremos identificatorios de violencia.

II.- EXHORTAR a las autoridades de las Cámaras Legislativas para que verifiquen el cumplimiento de la capacitación en cuestiones de género establecida por la ley 27.499, facilitando a los miembros de cada cuerpo las instancias de capacitación correspondiente.

III.- RECOMENDAR a las autoridades de las Cámaras Legislativas la implementación de un protocolo de actuación para las denuncias de violencia de género.

Regístrese. Notifíquese por Sistema de Notificación Electrónica. Firme, comuníquese mediante oficio, al Presidente de la Cámara de Diputados y a la Presidenta de la Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, lo dispuesto en los Ptos. II.- y III.- precedentes.

ELENA B. ALBORNOZ
Jueza 1ra.Inst.Civ.y Com.nº4